

Concepción, a la fecha indicada en el pie de firma.

**VISTOS:**

A fojas 2 y siguientes, comparece don **PABLO ALEJANDRO SAN MIGUEL SAN MIGUEL**, Rut n° 13.308.120-8, no indica giro ni actividad, domiciliado en calle Las Brisas n° 6, Palomares, Concepción, quien deduce reclamo en contra de la notificación de infracción N° 1334410 de fecha 12.12.2024, cursada por funcionarios fiscalizadores del Servicio de Impuestos Internos de la VIII Dirección Regional Concepción por “no otorga ni emite factura, guía de despacho u otros documentos legal tributario, por el traslado de 600 cajas de frutillas, realizado en vehículo destinado al transporte de carga. Conductor no identifica al dueño de la mercadería sorprendida en Peaje Rafael (...).”. Monto de la operación \$ 4.800.000, Placa Patente TJHY-22; la mercancía se trasladaba desde Cobquecura a Concepción” según indica.

Prosigue- señala que al momento de ser fiscalizado le comentó al inspector que la mercadería no era de su propiedad. Agrega que, solo fue contactado para conducir el vehículo y por el cual ganaría un monto de \$50.000.-

Finaliza su presentación solicitando la nulidad del monto excesivo de la infracción.

A fojas 4, se tuvo por interpuesto el reclamo, confiriéndose traslado al Servicio de Impuestos Internos para contestar.

---

Documento firmado electrónicamente por don/ña Anselmo Ivan Cifuentes Ormeño, el 29-04-2025.  
Verifique este documento en [www.tta.cl](http://www.tta.cl), con el siguiente código de verificación  
8d506bae314f4edeaeab5a05f3ddde65



A fojas 10 y siguientes, comparece don José Manuel Corvalán Durán, abogado del Departamento Jurídico de la VIII Dirección Regional Concepción del Servicio de Impuestos Internos, solicitando el rechazo del reclamo presentado, confirmando la actuación del Servicio en todas sus partes y aplicando la sanción que en derecho corresponda.

Estructura su presentación, de conformidad a los siguientes acápite:

**I ANTECEDENTES DE HECHO.**

**II EL RECLAMO**

**III LA INFRACCIÓN.**

A. Facultades del Servicio de Impuestos Internos

B. Las obligaciones tributarias.

C. La obligación de emitir la documentación tributaria cumpliendo con los requisitos exigidos por las leyes y reglamentarios:

Al efecto, señala que esta obligación encuentra su fundamento en el artículo 88 del Código Tributario, en los artículos 52 y siguientes del DL N° 825, y en especial, el artículo 70 y siguientes del DS n° 55 de Reglamento de la Ley de sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, del Ministerio de Hacienda de 1977.

D. La infracción del artículo 97 N° 10:

**IV CONSIDERACIONES PARA EL RECHAZO DEL RECLAMO:**

**V CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES.** Señala que concurrirían la de los n° 1, 3, 6 y 7 del art. 107 del Código Tributario.

---

Documento firmado electrónicamente por don/ña Anselmo Ivan Cifuentes Ormeño, el 29-04-2025.  
Verifique este documento en [www.tta.cl](http://www.tta.cl), con el siguiente código de verificación  
8d506bae314f4edeaeab5a05f3ddde65



Finaliza su presentación, solicitando tener por evacuado el traslado conferido, rechazar el reclamo interpuesto en todas sus partes, aplicando la sanción solicitada a la denunciada, todo ello con la debida condenación en costas.

A fojas 14, se tuvo por evacuado el traslado conferido al Servicio de Impuestos Internos.

A fojas 24, se recibió la causa a prueba, rindiéndose la que obra en autos.

A fojas 45, se citó a las partes a oír sentencia.

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, a fojas 2 y siguientes, comparece don Pablo Alejandro San Miguel San Miguel, Rut n° 13.308.120-8, quien deduce reclamo en contra de la notificación de infracción N°1334410 de fecha 12.12.2024, practicada por funcionarios fiscalizadores de la VIII Dirección Regional Concepción del Servicio de Impuestos Internos conforme a los antecedentes de hecho y de derecho ya relatados en la parte expositiva de esta sentencia.

A fojas 4, se tuvo por interpuesto el reclamo, confiriéndose traslado al Servicio de Impuestos Internos para contestar.



**SEGUNDO:** Que, a fojas 10 y siguientes, comparece don José Manuel Corvalán Duran, en su calidad de abogado, representando a la VIII Dirección Regional Concepción del Servicio de Impuestos Internos, evacua el traslado conferido a fojas 4, solicitando el rechazo del reclamo presentado, de acuerdo a los fundamentos de hecho y de derecho relatados en lo expositivo de esta sentencia, y por ello se tendrán por reproducidos.

**TERCERO:** Que, la parte reclamante no rindió prueba.

**CUARTO:** Que, la parte reclamada rindió la siguiente prueba:

**I. Documental, rolante de fojas 34 a 40.**

- a. Notificación de infracción F3294 N° 1334410.
- b. Sistema PASC, Consulta de denuncios del contribuyente Pablo San Miguel.

**II. Testimonial:** Consistente en la declaración de los funcionarios fiscalizadores Sr. Álvaro Mella San Juan, Rut n° 13.956.693-9, y Sr. David Cabrera Gómez, Rut n° 17.207.465-0, a fojas 32 y 33 vta.

**QUINTO:** Que, son hechos no controvertidos por las partes, los siguientes:

- Que el reclamante transportaba, en un vehículo destinado al transporte de carga 600 cajas de frutillas desde Cobquecura a Concepción.



- Que con fecha 12.12.2024 funcionarios del Servicio de Impuestos Internos conjuntamente con Carabineros de Chile, procedieron a fiscalizar al reclamante de autos en control carretero en peaje Agua Amarilla, sector Rafael.

- Que los funcionarios actuantes al momento de cursar el denuncia no verificaron el giro o actividad del contribuyente, si tenía iniciación de actividades, si registraba timbraje de documentos.

- Que, el reclamante al ser fiscalizado por funcionarios del Servicio de Impuestos Internos, procedieron a cursarle la notificación de infracción N° 1334410 de fecha 12.12.2024, describiendo la operación que se encuentra sancionada en el artículo 97 n.° 10 del D.L. 830 de 1974 sobre Código Tributario, por no emitir factura, guía de despacho u otro documento legal, y por no haber identificado al dueño de la mercadería sorprendida, según indican.

**SEXTO:** Que, de otro lado, según se aprecia de la notificación de la infracción N° 1334410 de fecha 12.12.2024, rolante a fojas 1, del escrito de reclamo y de la contestación del Servicio de Impuestos Internos, es posible concluir que se ha trabado la discusión en torno al siguiente aspecto:

a. Si el denunciado tenía la obligación de emitir y portar el documento tributario de respaldo al transporte de las cajas de frutillas, o

b. Si sólo recaía sobre él la obligación de portar el documento tributario de respaldo al transporte de las cajas de frutillas.



**SÉPTIMO:** Que, a fojas 24 se dictó la sentencia interlocutoria que recibe la causa a prueba, en los siguientes términos:

*“Efectividad de que concurren los presupuestos fácticos que permitirían tipificar los hechos descritos en la notificación de infracción de fojas 1, como infracción sancionada por el artículo 97 n° 10 del Código Tributario. Hechos y antecedentes que así lo ameriten”.*

**OCTAVO:** Que, para la debida dilucidación de la presente controversia, es dable tener presente las siguientes normas legales y reglamentarias:

**I. Sobre Código Tributario:**

**a) Artículo 97° n° 10, en lo pertinente:**

*“Las siguientes infracciones a las disposiciones tributarias serán sancionadas en la forma que a continuación se indica:”(…) “El no otorgamiento o el no envío de la información electrónica al Servicio de guías de despacho de facturas, notas de débito, notas de crédito o boletas en los casos y en la forma exigidos por las leyes, el uso de boletas no autorizadas o de facturas, notas de débito, notas de crédito o guías de despacho sin el timbre correspondiente, el fraccionamiento del monto de las ventas o el de otras operaciones para eludir el otorgamiento de boletas, con multa del cincuenta por ciento al quinientos por ciento del monto de la operación, con un mínimo de 2 unidades tributarias mensuales y un máximo de 40 unidades tributarias anuales”.*

**b) Artículo 97 n° 17**

---

Documento firmado electrónicamente por don/ña Anselmo Ivan Cifuentes Ormeño, el 29-04-2025.  
Verifique este documento en [www.tta.cl](http://www.tta.cl), con el siguiente código de verificación  
8d506bae314f4edeaeab5a05f3ddde65



*“Las siguientes infracciones a las disposiciones tributarias serán sancionadas en la forma que a continuación se indica: (...) La movilización o traslado de bienes corporales muebles realizado en vehículos destinados al transporte de carga **sin la correspondiente guía de despacho o factura**, otorgadas en la forma exigida por las leyes, será sancionado con una multa del 10% al 200% de una unidad tributaria anual. Si la movilización o traslado a que se refiere el presente párrafo se realizare a sabiendas o debiendo saber que no se han cumplido las exigencias legales relativas a la declaración y pago de impuestos que graven la producción o comercio, o que los bienes movilizados o trasladados son falsos o de comercialización prohibida, la multa será del 20% al 300% de una unidad tributaria anual.*

*Sorprendida la infracción, el vehículo no podrá continuar hacia el lugar de destino mientras no se exhiba la guía de despacho o factura correspondiente a la carga movilizada, pudiendo, en todo caso, regresar a su lugar de origen. Esta sanción se hará efectiva con la sola notificación del acta de denuncia y en su contra no procederá recurso alguno. En caso de que la infracción se cometa a propósito de la movilización o traslado de los bienes indicados en la oración final del párrafo anterior, se procederá a la incautación de los bienes.*

*Para llevar a efecto la medida de que trata el inciso anterior, el funcionario encargado de la diligencia podrá recurrir al auxilio de la fuerza pública, la que le será concedida por el Jefe de Carabineros más inmediato, y en el menor*



*plazo posible, sin más trámite, pudiendo procederse con allanamiento y descerrajamiento si fuere necesario”.*

## II. Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios

a) El **artículo 2º, N° 3** señala que “Para los efectos de esta ley, salvo que la naturaleza del texto implique otro significado, se entenderá:

3º) Por “**vendedor**” cualquiera persona natural o jurídica, incluyendo las comunidades y las sociedades de hecho, que se dedique en forma habitual a la venta de bienes corporales muebles . . . , sean ellos de su propia producción o adquiridos de terceros. Corresponderá al Servicio de Impuestos Internos calificar, a su juicio exclusivo, la habitualidad.

b) El **artículo 53** letra a) la obligación de emitir facturas cuando las operaciones se realicen con personas que son contribuyentes de IVA. Al señalar:

a) Facturas, incluso respecto de sus ventas o servicios exentos, en las operaciones que realicen con otros vendedores, importadores y prestadores de servicios y, en todo caso, tratándose de ventas o de contratos de arriendo con opción de compra de bienes corporales inmuebles o de los contratos señalados en la letra e) del artículo 8º, gravados con el impuesto del Título II de esta ley.

b) Boletas, incluso respecto de sus ventas y servicios exentos, en los casos no contemplados en la letra anterior.

c) El **inciso final del artículo 55º**, en lo pertinente señala: “La guía de despacho a que se refiere el inciso cuarto, o la factura o boleta respectiva, deberá



exhibirse, a requerimiento del Servicio de Impuestos Internos, durante el traslado de especies afecta al Impuesto al Valor Agregado, realizado en vehículos destinados al transporte de carga. Para estos efectos, el vendedor o prestador de servicios deberá emitir guías de despacho también cuando efectúe traslados de bienes corporales muebles que no importen ventas.

La no emisión de guías de despacho oportunamente será sancionada en la forma prevista en el N° 10 del artículo 97 del Código Tributario, siendo responsable solidario quien transporte las especies cuando no identifique al vendedor o prestador del servicio sujeto del impuesto.”

### **III. REGLAMENTO DE LA LEY DEL IVA DS. 55 DE 1977:**

a) El artículo 2° señala que “Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por vendedor:

l) Vendedor: cualquier persona natural o jurídica, incluyendo las comunidades y las sociedades de hecho, que se dedique en **forma habitual** a la venta de bienes corporales muebles o inmuebles, sean ellos de su propia producción o adquiridos de terceros. Corresponderá al Servicio de Impuestos Internos calificar, a su juicio exclusivo, la habitualidad.”

b) El artículo 4° indica que “Para calificar la habitualidad a que se refiere el N° 3 del artículo 2° de la ley, el Servicio considerará la naturaleza, cantidad y frecuencia con que el vendedor realice las ventas de los bienes corporales muebles o inmuebles de que se trate, y con estos antecedentes determinará si el



ánimo que guió al contribuyente fue adquirirlos para su uso, consumo o para la reventa.

Corresponderá al referido contribuyente probar que no existe habitualidad en sus ventas y/o que no adquirió las especies muebles o inmuebles con ánimo de revenderlas.

Se presume habitualidad respecto de todas las transferencias y retiros que efectúe un vendedor dentro de su giro.”

**NOVENO:** Que, en este escenario, diremos que, de los antecedentes obrantes en autos obrantes en autos, en particular de la pieza infraccional que rola a fs. 1, en recuadro relativo a giro o actividad, los funcionarios actuantes registran: “sin giro comercial informado”, lo que fue ratificado en estrados por los deponentes, quienes al ser consultados por el Tribunal si en las bases de datos que Ud. consultó (al momento de la fiscalización) se indicaba el giro o actividad, respondiendo: No.

Así entonces, el infraccionado no registraría aviso de iniciación de actividades, ni tampoco tendría documentación tributaria timbrada a su nombre; situaciones que no fueron informados por la defensa fiscal en el traslado respectivo, ni durante el término probatorio, ni por los funcionarios actuantes en su declaración testifical, quienes, al ser consultados sobre ello, señalan no recordar.

Por lo anterior, este sentenciador concluye que el denunciado no es contribuyente del Impuesto al Valor Agregado.



**DECIMO:** Que, en concordancia con lo anterior, no se le puede exigir al contribuyente infraccionado que emita documentos tributarios- hipótesis que invocan los denunciantes en la pieza infraccional para el curso de la infracción- pues carece de ellos. Así entonces, fluye que sobre el denunciado no puede pesar la obligación de emitir documentos para el traslado de bienes corporales muebles en un vehículo de carga. Al efecto, la glosa de la infracción señala: *No otorga ni emite factura, guía de despacho u otro documento legal tributario por el traslado [...]* lo que no se encuadra con la realidad del denunciado al no ser contribuyente de IVA.

Además, en el escrito de reclamo el Sr. San Miguel indicó expresamente, que “solo fue contactado para conducir el vehículo y por el cual ganaría un monto de \$50.000”, es decir, fue contratado como “chofer”, situación que no fue desvirtuado por el organismo fiscalizador.

**UNDECIMO:** Que, ahora bien, una vez despejada la interrogante relativa a que el reclamante no es contribuyente de IVA y no le correspondía emitir documentos tributarios, procede analizar la obligación de portar documentación tributaria para el traslado de bienes corporales muebles en vehículos de carga, a cuyo respecto es pertinente reproducir el inciso octavo del artículo 55 de la Ley de Impuesto a las Ventas y Servicios, que señala a la letra:

[...]La guía de despacho a que se refiere el inciso cuarto, o la factura o boleta respectiva, deberá exhibirse, a requerimiento del Servicio de Impuestos Internos, **durante el traslado** de especies afectas al Impuesto al Valor Agregado, realizado en vehículos destinados al transporte de carga. Para estos efectos, el



vendedor o prestador de servicios deberá emitir guías de despacho también cuando efectúe traslados de bienes corporales muebles que no importen ventas. La no emisión de guías de despacho oportunamente será sancionada en la forma prevista en el N° 10 del artículo 97 del Código Tributario, siendo responsable solidario quien transporte las especies cuando no identifique al vendedor o prestador del servicio sujeto del impuesto.

Ante lo anterior, el funcionario del Servicio, don David Cabrera Gómez, en parte de su testimonio indica “..., *le informamos que le cursamos una infracción por no portar documentación tributaria al momento de la fiscalización, también le solicitamos que nos señale quien era el propietario de la mercadería con el fin de cursar las infracciones pertinentes tanto al conductor como el propietario, a lo cual él no identifica claramente al propietario, por lo cual decidimos cursar la infracción de acuerdo al artículo 97 N° 10 del Código Tributario*”. Ante lo anterior, el Tribunal de Oficio, consulta lo siguiente: Para que aclare el testigo que quiso decir con que no se identifica claramente al propietario de la mercadería que transportaba. Respondiéndose que “*se le consultó por el nombre completo y rut del propietario de la mercadería, a lo que nos da nombre y apellido, luego le consultamos nuevamente y nos entrega otro nombre y apellido, señala que Rut no conoce del propietario y tampoco ésta dispuesto a llamar por teléfono para obtener esa información*”.

**DUODECIMO:** Que, como se viene reflexionando, el denunciado no tenía obligación de emitir la guía despacho o factura a que se refiere la notificación de infracción, máxime aún cuando el Servicio de Impuestos Internos ha reconocido

---

Documento firmado electrónicamente por don/ña Anselmo Ivan Cifuentes Ormeño, el 29-04-2025.  
Verifique este documento en [www.tta.cl](http://www.tta.cl), con el siguiente código de verificación  
8d506bae314f4edeaeab5a05f3ddde65



que la reclamante no registra timbraje de ningún tipo de documentos, por lo que mal puede calzar la hipótesis que contempla el artículo 97 N° 10 del Código Tributario, con los hechos constatados por los fiscalizadores y que motivó la notificación de infracción a la norma referida, toda vez, que dicha disposición parte del supuesto básico que en primer lugar se trate de un contribuyente y luego que teniendo y disponiendo de los documentos debidamente timbrados y extendidos conforme a la normativa legal y reglamentaria, sea renuente a su emisión, ya que de lo contrario, al no contar con ellos, no es posible que se le exija la emisión de alguno, toda vez que no podría desplegar una conducta en ese sentido por la imposibilidad de aquello, todo lo cual hace que deba necesariamente descartarse que el reclamante se encontraba obligado a emitir los documentos cuya omisión el fiscalizador reprocha.

En resumen, de la norma transcrita se desprende que existió por parte de don Pablo Alejandro San Miguel San Miguel, quien era la titular del traslado de mercaderías en vehículo destinado al transporte de carga, la obligación de portar la Guía de Despacho, Factura o Boleta según corresponda, pero, el incumplimiento de esta obligación, esta sancionada en el N° 17, del artículo 97 del Código Tributario y no en el N° 10 de esa norma.

**DÉCIMO TERCERO:** Que, de manera tal, en estas materias le corresponde el peso de la prueba al Servicio Impuestos Internos, este organismo debe establecer de que concurren los elementos del hecho tipificado y que se ha incurrido el contribuyente para ser sancionado. En la doctrina se ha señalado: “o

---

Documento firmado electrónicamente por don/ña Anselmo Ivan Cifuentes Ormeño, el 29-04-2025.  
Verifique este documento en [www.tta.cl](http://www.tta.cl), con el siguiente código de verificación  
8d506bae314f4edeaeab5a05f3ddde65



*sea, al igual que en el caso de las infracciones regidas por el artículo 161 del Código Tributario, le corresponde al Estado el demostrar que el contribuyente incurrió en las infracciones que le imputa y no al contribuyente probar su inocencia. Obviamente que, si lo hace, ejerciendo los derechos conferidos por los N°s. 3 y 4 del artículo 165 de este Código, quedará en una mucho mejor posición frente al fallo del juez tributario y aduanero”. (Ugalde, García y Ugarte – Tribunales Tributarios y Aduaneros- LegalPublishing; cuarta edición año 2011. Pág. 330).*

**DECIMO CUARTO:** Que, también es dable tener presente, que *“el Derecho Administrativo Sancionador es una manifestación del ius puniendi del Estado y, como consecuencia de ello, resultan aplicables un conjunto de principios, entre los cuales cabe resaltar los de legalidad y tipicidad, aunque con matices, como lo ha precisado la jurisprudencia tanto de la Corte Suprema como del Tribunal Constitucional”.* (Navarro Beltrán, Enrique. La Potestad Sancionadora Administrativa y la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Thomson Reuters, Sanciones Administrativas, año 2014, página 38).

Respecto al estándar probatorio, se debiese estar a lo señalado por la doctrina, que establece, *“algunos autores han propuesto seguir la escala del sistema norteamericano y exigir un estándar de “evidencia clara y conveniente” (clear and convincing evidence). Es decir, no se propone un sistema tan laxo como el Balance of probabilities, pero uno tan estricto como el Beyond reasonable doubt.*

*Este no deja de ser un problema menor, considerando que el paso desde el ámbito penal al ámbito administrativo de determinados ilícitos realizado por*



*el legislador, puede significar a su vez una disminución del estándar probatorio y, por tanto, de las garantías del imputado. A su vez, hay que tener presente que en este camino también se produce una inversión respecto de la gravedad de la conducta y del peso específico que tienen determinados bienes jurídicos. En tal sentido, habrá que analizar en cada caso si en esta delimitación el legislador ha realizado esta minus valoración o simplemente ha mantenido la gravedad de la conducta y de su sanción, alterando la autoridad llamada a aplicarla. Siendo así, en este último caso pensamos que el estándar de prueba no debiese cambiar”.* (Cordero Quinzacara, Eduardo; Los Principios y Reglas Comunes al Procedimiento Administrativo Sancionador. Thomson Reuters, Sanciones Administrativas, año 2014, páginas 205-206).

En esta materia, se comparte la opinión del mismo profesor, al señalar que si se aplican el estándar de prueba que exige “más allá de toda duda razonable o aplicar un balance de probabilidades”. Lo anterior, queda en evidencia cuando los funcionarios actuantes al momento de fiscalizar al reclamante, en una primera oportunidad les entrega un nombre de quien sería el propietario de la mercadería, no perseverando los funcionarios que se contactaran con el supuesto dueño, habida consideración que se encontraban auxiliados por Carabineros.

Aún más, según consta el acta de la audiencia testimonial el fiscalizador Sr Álvaro Mella, relata que al momento de la fiscalización, una vez solicitada la cédula de identidad del conductor a Carabineros ingresaron a una Tablet que usan para la fiscalización, la que les permite ingresar a la base de datos



del Servicio de Impuestos Internos, agrega que solo se percató que no era la primera vez que había sido infraccionado.

Ahora bien, contando en terreno con esta herramienta computacional, no consta que haya efectuado un análisis más exhaustivo pudiendo verificar el tipo de giro o actividad que desarrolla el infraccionado Sr. San Miguel y si contaba con documentos timbrados, lo que le hubiese permitido a los funcionarios recabar más información y darse cuenta que no estaban ante la infracción prevista y sancionada bajo el n° 10 del artículo 97 del Código Tributario, ocasionándole un grave perjuicio al contribuyente.

**DÉCIMO QUINTO:** Que ante lo manifestado por el reclamante que sólo le correspondía la acción de conducir el vehículo, y en contrario, los funcionarios decidieron cursar la infracción de acuerdo al artículo 97 N° 10 del Código Tributario, pretendiendo que la conducta infraccionada no puede calzar en otro tipo de infracción, pero en caso alguno lo prescrito en el artículo 97 N° 10 del Código Tributario, más bien, las del artículo 97 n° 17 del mismo texto, por su calidad de chofer, que por cierto el Servicio no estimo como constitutivas de ella.

**DECIMO SEXTO:** Que, no se condenará en costas a la reclamada, por estimarse que ha tenido motivos plausibles para litigar, conforme lo establece el artículo 144 inciso 1° del Código de Procedimiento Civil.



Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 86, 97 n.º 17, 98, 107, 115, 125, 130, 131, 131 bis, 148 y 165 del Código Tributario; 51 del DFL N° 7/1980, Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, artículos 2, 3, 10, 52, 54 y 55 del D.L. N° 825/74; artículos 2, 4 y 69 del Decreto Supremo N° 55/1977, Reglamento de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios; Ley 20.322 de 2009, Ley Orgánica de Los Tribunales Tributarios y Aduaneros y artículos 144 y 170 del Código de Procedimiento Civil.

**SE RESUELVE:**

I.- Que, HA LUGAR AL RECLAMO, déjese sin efecto la Notificación de Infracción N° 1334410 de fecha 12.12.2024 por la conducta tipificada en el N° 10, del Artículo 97 del Código Tributario.

II.- Que, no se condena en costas a la parte vencida, por haber tenido motivos plausibles para litigar.

III.- El Director Regional del Servicio de la VIII Dirección Regional dispondrá el cumplimiento administrativo del presente fallo, en virtud de lo establecido en el artículo 6° letra B N° 6 del Código Tributario.

**Anótese, regístrese y archívese en su oportunidad.**

---

Documento firmado electrónicamente por don/ña Anselmo Ivan Cifuentes Ormeño, el 29-04-2025.  
Verifique este documento en [www.tta.cl](http://www.tta.cl), con el siguiente código de verificación  
8d506bae314f4edeaeab5a05f3ddde65



Notifíquese la presente resolución al apoderado de la parte reclamante por medio de carta certificada dirigida al domicilio registrado en autos, y al Servicio reclamado mediante la publicación de su texto íntegro en el sitio en Internet del Tribunal. Sin perjuicio, dese aviso a la dirección de correo electrónico a la parte que lo haya solicitado.

**RIT N° ES-10-00173-2024**

**RUC N° 24-9-0001468-2**

**Cuantía bruta Indeterminada.**

Dictada por don ANSELMO IVÁN CIFUENTES ORMEÑO, Juez Titular del Tribunal Tributario y Aduanero de la Región de Ñuble y la Región del Biobío.

---

Documento firmado electrónicamente por don/ña Anselmo Ivan Cifuentes Ormeño, el 29-04-2025.  
Verifique este documento en [www.tta.cl](http://www.tta.cl), con el siguiente código de verificación  
8d506bae314f4edeaeab5a05f3ddde65



Timbre Electrónico

**Anselmo Ivan Cifuentes Ormeño**  
Juez Tribunal del Biobio  
**Incorpora Firma Electrónica**  
**Avanzada**